



## Resolución 201/2022, de 14 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-363/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 5 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de Valencia de Don Juan (León) una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a la Unidad de Psiquiatría Infanto-juvenil del Complejo Asistencial Universitario de XXX. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Primero.- Copia del informe elaborado por la Psicóloga del servicio infanto-juvenil en el que consten las pruebas realizadas y sus resultados. Copia de las valoraciones de la profesional tras el estudio del informe privado y la entrevista realizada a la madre y a la paciente, así como las conclusiones del diagnóstico y pronóstico realizados, donde se especifique los motivos por los cuales el informe privado no es válido o es incorrecto, de acuerdo con las observaciones realizadas por la Psicóloga. Las alternativas de tratamiento propuestas por la Psicóloga, tal y como manifestó verbalmente: «la solicitud de una evaluación de las altas capacidades al centro educativo en septiembre para que no se produzca contaminación en la utilización de pruebas similares a las empleadas por el centro privado». Así mismo se solicita las pruebas realizadas por la Psicóloga para determinar que la niña no tiene altas capacidades intelectuales.*

**Segundo.-** *La historia clínica de su hija XXX.*

**Tercero.-** *Información escrita sobre la carta de servicios del Equipo de Salud Mental Infanto-Juvenil de la Palomera, los requisitos de acceso y el uso de los mismos. Y en su caso, un certificado o documento que acredite que la Unidad de Psiquiatría infanto-juvenil del Hospital de XXX no realiza evaluaciones de altas*



*capacidades intelectuales porque no se encuentra dentro de la carta de servicios a la ciudadanía de esta unidad de salud.*

*Cuarto.- Que la comunicación de toda la documentación solicitada se realice por vía electrónica”.*

**Segundo.-** Con fecha 24 de septiembre, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

**Cuarto.-** Con fecha 4 de enero de 2022, se recibió la contestación de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe.

Se acompañaba una copia de la Orden, de 27 de diciembre de 2021, de la Consejería de Sanidad que estimaba parcialmente la pretensión de la solicitante y en cuya parte dispositiva se establecía lo siguiente:

*“Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud de acceso formulada por Dña. XXX respecto de la información correspondiente a la historia clínica y al informe del Servicio de Psicología, indicando a la interesada que corresponde al Complejo Asistencia Universitario de XXX tramitar y resolver dicha solicitud conforme a la normativa citada sobre acceso a la documentación de la historia clínica, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG.*

*Segundo.- Estimar la solicitud formulada por D<sup>a</sup> XXX, concediendo el acceso a la información solicitada relativa a la cartera de servicios del Servicio de Psiquiatría del Complejo Asistencial Universitario de XXX, que se facilita en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución”.*

**Quinto.-** Con fecha 11 de marzo de 2022, la solicitante de acceso a la información pública remitía escrito a esta Comisión de Transparencia en relación a la citada Orden de 27 de diciembre de 2021.

En el citado documento se hacía constar lo que a continuación se señala:



*“PRIMERO.- Que con fecha 30 de diciembre del 2021, recibe el acceso a la Historia Clínica solicitada. En dicha documentación figura un informe elaborado el 28 de abril del 2021 por la facultativa XXX, en el cual se hace referencia a la existencia de «unas notas subjetivas», las cuales no aparecen en el informe. La interesada entiende que dicha «notas subjetivas» hacen referencia a la valoración profesional que la facultativa ha realizado de su hija, y por lo tanto deben figurar también en la Historia Clínica solicitada. Además, en dicho informe se recoge como medida de intervención la siguiente: «De todas formas nos pondremos en contacto con el colegio para informar de la consulta y que valoren la posibilidad de hacer una evaluación». La interesada desconoce si dicha medida se ha llevado a cabo y cuál ha sido la respuesta del centro educativo, ya que en la documentación facilitada no figura reseña alguna sobre este tema.*

*SEGUNDO.- Que en la documentación facilitada figura texto escrito a mano, que no resulta legible y comprensible en su totalidad por la interesada (págs. 37 a 40 de la documentación, correspondiente al informe de la XXX).*

*TERCERO.- Que la interesada también solicitó la siguiente información: Información escrita sobre la carta de servicios del Equipo de Salud Mental Infante-Juvenil de XXX, los requisitos de acceso y el uso de los mismos. Y en su caso, un certificado o documento que acredite que la Unidad de Psiquiatría infanto-juvenil del Hospital de XXX no realiza evaluaciones de altas capacidades intelectuales porque no se encuentra dentro de la carta de servicios a la ciudadanía de esta unidad de salud, sobre la que no ha recibido respuesta. Como señala el Director Gerente del Complejo Asistencial de XXX en su escrito de 3 de diciembre notificado el 10 de diciembre del 2021, dicha información debe ser proporcionada conforme al marco normativo vigente en materia de transparencia.*

*Por todo ello,*

*SOLICITA: que se le facilite el acceso a la información referida en el punto primero del expositivo, es decir, a la «notas subjetivas» realizadas por la facultativa que firma el informe de 28 de abril del 2021, así como la copia del documento enviado al colegio para informar de la consulta y la respuesta de este a la misma. Que se facilite la información referenciada en el expositivo segundo en formato legible y comprensible. Así como la información citada en el expositivo tercero, además de la carta de servicios, se solicita un certificado en el que conste que «la unidad de Psiquiatría infanto-juvenil del Hospital de XXX no realiza evaluaciones de altas capacidades intelectuales porque no se encuentra dentro de la carta de servicios a la ciudadanía de esta unidad de salud».*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la solicitante de acceso a la información pública.



**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos en primer lugar desestimar las peticiones segunda y tercera formuladas en la solicitud de fecha 5 de julio por cuanto la interesada ha reconocido haber accedido a la Historia Clínica Individual solicitada, y por cuanto la Orden de 27 de diciembre de 2021 reconoce expresamente el acceso a la información solicitada relativa a la cartera de servicios del Servicio de Psiquiatría del Complejo Asistencial Universitario de XXX y se adjunta copia de la citada información.

En cuanto al resto de solicitudes formuladas y precisadas en el escrito de fecha 11 de marzo de 2022, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la solicitud de acceso a las “anotaciones subjetivas”, se definen estas por la Agencia Española de Protección de Datos como *“toda aquella documentación o registro que en su origen no está destinado a informar al paciente y/o a un tercero relacionado con el proceso asistencial, o toda aquella elaboración personal que no esté soportada o acompañada de un registro de hechos medibles y por tanto constatable, estimando como «información objetiva» todo aquel contenido en los informes médicos, de enfermería y exploraciones complementarias realizadas”*.

Partiendo de esta definición hemos de acudir a lo dispuesto en la normativa específica. El artículo 18.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que *“el derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas”*.

A su vez el Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica, en su artículo 6.b) dispone que *“las anotaciones subjetivas de los profesionales que intervengan en el proceso asistencial deberán quedar claramente identificadas respecto del resto de la información contenida en la historia clínica, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa”*.

Por consiguiente no hay un derecho omnímodo a acceder a las anotaciones subjetivas, las cuales pueden ser disociadas en ejercicio del derecho de oposición que pueden ejercer los facultativos autores de ellas. Así pues, parece que esta ha sido la



circunstancia que ha dado lugar a la eliminación de las mismas en el documento de referencia, razón por la cual no puede estimarse la pretensión de la solicitante.

Por otra parte y en lo concerniente al “documento enviado al colegio para informar de la consulta y la respuesta a éste de la misma”, no consta la existencia de tal documento. Así, se hace notar por parte de la solicitante de acceso a la información pública la existencia de una medida de intervención que consistirá en ponerse en contacto con el centro educativo, pero no es más que una alusión “de futuro” sin que conste si realmente tuvo lugar tal contacto ni de qué forma.

Por último y en lo concerniente al último extremo solicitado, esto es la emisión de un certificado, hemos de indicar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentran, por tanto, dentro de este concepto de “información pública” documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar los certificados, puesto que una certificación se define como “*un acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“...la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT 31/2019); 2/2020, de 29 de enero (expte. CT 315/2019); 4/2020, de 29 de enero (expte. CT 336/2019); o 208/2021, de 15 de octubre (expte. CT 321/2021).



En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones como la aquí pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.<sup>a</sup> XXX a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López